

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO -SUCRE

Toluviejo, catorce (14) de mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°. 2020-00039-00

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD A LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL

Demandante: EMIRO GIL CHÁVEZ NOVOA

Demandados: REINA ISABEL GUARIN ALDANA
LUIS FRANCISCO CHÁVEZ NOVOA
MARLY MARGOTH CHÁVEZ NOVOA (QEPD)
JOSÉ RAFAEL CHÁVEZ NOVOA (QEPD)
NILDA SOFIA CHÁVEZ NOVOA (QEPD)
AMADA LUISA CHÁVEZ NOVOA (QEPD)
NEYLA NOVOA VIUDA CHÁVEZ (QEPD)
Y PERSONAS INDETERMINADAS

El señor EMIRO GIL CHÁVEZ NOVOA, mediante apoderado judicial- Defensora Pública, ha subsanado la demanda inicial, y pretende a través del proceso verbal especial de que trata la Ley de 1561 de 2012, contra los señores REINA ISABEL GUARIN ALDANA, LUIS FRANCISCO CHÁVEZ NOVOA, MARLY MARGITH CHÁVEZ NOVOA (QEPD), JOSÉ RAFAEL CHÁVEZ NOVOA (QEPD), NILDA SOFIA CHÁVEZ NOVOA (QEPD), AMADA LUISA CHÁVEZ NOVOA (QEPD), NEYLA NOVOA VDA DE CHÁVEZ (QEPD) y demás personas que se crean con derecho respecto del bien identificado con M.I. 340-25160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo. El demandante presenta copia de amparo de pobreza.

Conforme al artículo 152 del C.G.P., el amparo solicitado será procedente si antes de la presentación de la demanda es incoado, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, el cual exige como requisito que su petición se realice bajo la gravedad del juramento y la condición de exponer en forma clara la incapacidad económica que le asiste a la parte para atender los gastos del litigio.

Ahora bien, se observa que las circunstancias expuestas por la demandante en este asunto (fl. 6), donde fundamenta la falta de capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que dependen de ella y que por ley les debe alimentos, afirmado bajo la gravedad del juramento por lo que se resolverá favorablemente lo solicitado.

Y Como quiera que el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, establece que dentro de los diez días contados a partir del recibido de la demanda, el juez previo a la calificación de la demanda, debe constatar la información referida a los numerales 1 a 8 del artículo 6º de la misma Ley, el Juzgado,

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Municipio de Toluviejo, para que de conformidad con el Plan de ordenamiento Territorial, respecto del inmueble rural ubicado en el Municipio de Toluviejo, Corregimiento de Caracol, predio denominado "Cintura", distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-25160 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y referencia catastral N°000100010098000, se sirva certificar:

- a) Si el bien inmueble es de aquellos, imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.
- b) Si se encuentra o no, en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- c) Si se encuentra o no, en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- d) Si se encuentra o no, en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- e) Si se encuentra o no, en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. Todo lo anterior en virtud del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.
- f) Si la construcción no se encuentran o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989; de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que respecto del inmueble rural denominado "Cintura", ubicado en el corregimiento de Caracol, del municipio de Toluviejo, sin dirección, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-25160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se sirva certificar:

- a) Si sobre el bien se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctima de despojo o abandono forzado de tierras. De acuerdo a lo previsto en la parte inicial del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.
- b) Se le informa además, que este despacho ofició al ANT con el propósito de que brinde la información sobre el Registro Único de tierras que trata la Ley 387 de 1997, por ser ello los competentes, evitando a ustedes trámites innecesarias. Para lo de su conocimiento.

TERCERO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que respecto del inmueble rural denominado "Cintura", ubicado en el corregimiento de Caracol, del municipio de Toluviejo, sin dirección, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-25160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se sirva certificar:

- a) Si se encuentra o no, sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos

indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. En virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

b) Si el inmueble en mención, se encuentra o no, incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. En virtud de la parte final del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Anexar copia del certificado de libertad y tradición del inmueble.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que respecto del inmueble rural denominado "Cintura", ubicado en el corregimiento de Caracol, del municipio de Toluvejo, sin dirección, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-25160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se sirva certificar, si el bien, está o no, destinado a actividades ilícitas. Líbrese los oficios del caso.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina Jurídica del Municipio de Toluvejo, para que respecto del inmueble rural denominado "Cintura", ubicado en el corregimiento de Caracol, del municipio de Toluvejo, sin dirección, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-25160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se sirva certificar:

- Si se encuentra o no, ubicado en zona declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicione o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acude a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el decreto 2007 de 2001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del art 6 de la Ley 1561 de 2012.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que dentro de su competencia, informen a este Despacho, si a bien lo considera sobre las exigencias de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble rural denominado "Cintura", ubicado en el corregimiento de Caracol, del municipio de Toluvejo, sin dirección, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-25160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

SÉPTIMO: PREVENIR a los funcionarios de la entidades antes citadas, que la información deberá ser suministrada en un término perentorio de 15 días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, según las prevenciones del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA